REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., once de enero de dos mil veintidós

MAGISTRADA: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MIREYA AMPARO FLÓREZ HORTÚA EN CONTRA DE JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS – Rad. No. 11001-31-10-013-2012-00192-05 (Apelación de auto)

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS**, contra el auto del 1º de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, en cuanto decreto una prueba a solicitud de la demandante, tomando en consideración los siguientes antecedentes relevantes:

I. ANTECEDENTES

1. Atendiendo la solicitud de la apoderada de la demandante, de oficiar a la empresa **POVEDA NIETO SAS** (antes **POVEDA NIETO Y CIA S. EN C.**), para que con destino al proceso allegara los estados financieros existentes entre el 22 de septiembre de 2000, y el 19 de junio de 2012, con miras a *"determinar utilidades generadas por la citada empresa en vigencia de la sociedad conyugal POVEDA – FLOREZ y de esta manera relacionarlo y ponerlo de presente en la diligencia de Inventarios y avalúos del próximo 12 de octubre de 2021"*, el Juzgado accedió mediante auto del 1º de septiembre 2021 a decretar la prueba.

2. A solicitar la revocatoria de la decisión, acudió la parte demandada mediante reposición y apelación subsidiaria, reprocha en la actuación de la parte demandante: **(i)** incumplimiento de la obligación procesal consagrada el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, comoquiera que aquella no remitió al señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS**, ni a su apoderado judicial, copia de la solicitud probatoria al correo electrónico, **(ii)** desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 173 del CGP, según el cual, las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse

al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el CGP, que "*conforme al artículo 523 del C.G.P., es la establecida en el artículo 501 del C.P.C.*", para esta clase de asuntos, etapa que *"en este caso no se ha surtido"*, y **(iii)** desatención de la carga procesal consagrada en el artículo 173 del CGP, de haber intentado mediante derecho de petición, obtener la prueba solicitada, luego ha debido negarse de decreto. Solicita, por tanto, remitirse a lo preceptuado en el artículo 14 del CGP, "*que ordena la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones previstas en el C.G.P. y mediante regla de exclusión señala que es nula de pleno derecho cualquier prueba obtenida con violación del debido proceso*", además, porque "*la actuación procesal realizada por la parte demandante a fin de obtener la orden probatoria contenida en el auto de 1 de septiembre de 2021, fue realizada a espaldas de la parte demandada*".

3. En el término del traslado del recurso, la apoderada de la demandante solicitó mantener la decisión, los estados financieros de una sociedad, dice, *"son documentos que contiene[n] información sensible y por consiguiente es documento que es sometido a reserva, hecho este suficiente para no dar aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso, pues la información solicitada no se podía conseguir mediante derecho de petición como pretende hacer ver el memorialista"*; tampoco se lesionó el debido proceso al demandado, "*pues la decisión del despacho fue notificada a las partes, asimismo deberá tener en cuenta que en la diligencia de inventarios y avaluos (sic) es la oportunidad para incluir activos, pasivos y/o compensaciones de la ex sociedad conyugal POVEDA-FLOREZ (sic) y es deber de las partes enunciar dichas partidas allegando las pruebas pertinentes pues es en esa instancia donde el juez tomara decisiones de fondo toda por cuanto en la citada etapa procesal no basta el dicho de las partes sino las pruebas arrimadas*", por tanto, "*la prueba solicitada es perfectamente viable pues de ella depende la eventual inclusión de activos en la diligencia de inventarios y avaluos (sic)*". Atribuyó a un *"error involuntario"*, la omisión de enviar copia de la solicitud probatoria al correo apoderado judicial del demandado, "*por cuanto el colega hasta este momento esta (sic) allegando poder para actuar en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal",* al señor **POVEDA ARIAS** sí se le remitió, la omisión en todo caso en *"subsanable"*, la actuación desplegada en este asunto "*nunca se ha realizado con la finalidad infringir normas o de dilatar la actuación procesal; en consecuencia de ello le solicito respetuosamente al colega abstenerse hacer señalamientos temerarios los cuales ponen entre dicho mi ética profesional*".

4. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 6 de octubre de 2021, y para el efecto consideró "*en el trámite del asunto no se puede supeditar la petición de pruebas a la diligencia de inventarios y avaluos y solo en el caso que se presente objeción dentro del inventario presentado, pues las partes pueden solicitar pruebas con el fin de determinar o establecer el activo o pasivo de la sociedad conyugal y así relacionarlo en*

debida forma en el escrito de inventarios pues de lo contario no se podria (sic) reclamar el posible derecho u obligación que se tenga frente a ellos", con sustento en lo anterior, agregó, *"este despacho accedió a la solicitud de oficiar a la SOCIEDAD POVEDA NIETO S.A.S, para solicitar los estado financieros, pues pese a que no se tiene noticia que sobre ellos haya algun (sic) tipo de reserva si pueden existir la negativa a emitirlos ya que quien lo solicita no es socia, sino la ex esposa de uno de los socios, además para efectos de determinar los posibles derechos que tenga frente a las utilidades de dicha empresa respecto al derecho que su excompañero y socio tenga en el tiempo de vigencia de la sociedad conyugal"*. Finalmente, advirtió que "*el 09 de septiembre de esta anualidad se aportó constancia de haber elevado petición a dicha sociedad solicitando los estados financieros, dando cumplimiento a lo requerido por el abogado recurrente en su recurso, petición que deberá ser resulta en el tiempo previsto en el Decreto expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la emergencia Sanitaria (sic) generada por la pandemia".*

5. Antecedente importante para la definición del asunto, es que, según consta en la actuación procesal obrante en el expediente digital remitido a esta Corporación, se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos el 12 de octubre de 2021, la cual suspendió la Juez a fin de resolver las objeciones planteadas por los apoderados de las partes, previo acopio de las pruebas allegadas por ellos, en las cuales se encuentra el dictamen pericial aportado por el demandado, sobre el valor de los derechos societarios de **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS** en la sociedad **POVEDA NIETO S.A.S.**, acompañado de los estados financieros de dicha sociedad **POVEDA NIETO S.A.S.**, de septiembre de 2000, a julio de 2012.

II. CONSIDERACIONES

1. Con el panorama que ofrecen estos antecedentes, y las limitaciones de la competencia consagradas en el artículo 328 del CGP, corresponde en este instancia determinar si se equivocó o no la Juez *a quo*, al haber decretado la prueba solicitada por la parte demandante, a fin de que la empresa **POVEDA NIETO SAS** (antes **POVEDA NIETO Y CIA S. EN C.**), remitiera los estados financieros entre el 22 de septiembre de 2000, y el 19 de junio de 2012, para "*determinar utilidades generadas por la citada empresa en vigencia de la sociedad conyugal POVEDA – FLOREZ"*. Al respecto, el Tribunal anticipa que la decisión se confirmará en cuanto decretó la prueba, pero revocará lo concerniente a la orden de oficiar a la empresa por carencia actual de objeto, según pasa a explicarse.

2. En efecto, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación

de la actuación, procurar la mayor economía procesal, y hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga en ordenamiento adjetivo, son unos de los tantos deberes del Juez consagrados en el artículo 42 del CGP, transversales en el desempeño y cumplimiento de su labor de administrar justicia.

3. No cabe duda en este caso, que la decisión reprochada se profirió acorde con esos fines y deberes, pues, si bien los artículos 34 y 41 de la Ley 222 de 1995, "*Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones"*, consagran para todas las sociedades la obligación de publicar los estados financieros en la Cámara de Comercio del domicilio social, a través del mecanismo de "*depósito"*, para accesar a ellos sin restricciones, y esto, en principio, implica que la demandante pudo haberlos solicitado mediante derecho de petición, como así lo advierte el inconforme, con fundamento en lo previsto en el artículo 173 del CGP, al no estar amparados por reserva, también es cierto que no toda la información que sirve de soporte a dichos estados, puede ser libremente examinada.

Así lo precisa la Superintendencia de Sociedades en Concepto 220-139363 del 9 de octubre de 2013, pues, existen "*datos discriminados de las cuentas y de los registros sobre los movimientos económicos del comerciante, que la sociedad no está obligada a revelar"*[1], luego siendo previsible alguna dificultad para recaudar extraprocesalmente dicha información, necesaria en orden a verificar el eventual impacto económico de los estados financieros en la integración del patrimonio social partible, el decreto de la prueba no luce descaminado, amén de que como lo indicó la señora Juez de primera instancia, la ex cónyuge **MIREYA AMPARO FLÓREZ HORTÚA** no es socia de la empresa, como sí lo es el señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS**; en esa medida, la decisión del Juzgado al contrario de incurrir en un defecto procedimental o sustantivo, como lo alega el recurrente, procura es hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, máxime si se considera que el demandado ha mostrado su inconformidad con el adelantamiento del trámite liquidatorio iniciado por la demandante.

4. Tampoco actuó la Juez al margen del procedimiento establecido para esta clase de asuntos, por el hecho de haber decretado la prueba antes de llevarse a cabo los inventarios y avalúos, ni incurrió en afectación del debido proceso, pues, siendo dicha fase en la cual se consolida el patrimonio social, lo ideal en procura de la economía procesal y rápida solución del proceso, es que a la audiencia se llegue con las pruebas necesarias en la diligencia, para acreditar las partidas cuya inclusión se pretenda,

[1]https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/informacion-contenida-en-estados

sin perjuicio de aquellas que el Juez considere necesario obtener de oficio, garantizando la debida contradicción, de ahí que como lo enseña el profesor Pedro Lafont Pianetta en su libro **PROCESO SUCESORAL**, Tomo II, pág. 102, *"La elaboración judicial del inventario y avalúo solamente puede hacerse sobre las bases que obren en el expediente y, particularmente, las aportadas por los interesados y las que de oficio se obtengan"*. Además, es preciso señalar que el artículo 501 del CGP, de ninguna manera restringe la actividad probatoria a esa única etapa del proceso, o, en otras palabras, prohíbe ejercer alguna actividad previa en ese sentido, con miras al establecimiento del inventario; tal entendimiento de la norma es equivocado, porque la misma se refiere es al decreto de pruebas "*Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales*", caso en el cual, "*el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes".*

5. Lo dicho hasta este punto, conllevaría a confirmar en su integridad la decisión objeto de recurso, de no ser porque, revisado el expediente allegado, el Tribunal observa que con posterioridad a la actuación que nos ocupa, se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos (12 de octubre de 2021), la cual suspendió la Juez a fin de resolver las objeciones presentadas por las partes, quienes, en esa oportunidad, aportaron las pruebas en su criterio necesarias para acreditar sus cuestionamientos, entre ellas, precisamente, "*Dictamen pericial sobre el valor de los derechos societarios de JESUS (sic) ANTONIO POVEDA ARIAS en la sociedad POVEDA NIETO S.A.S…junto con anexos entre los cuales están los estados financieros de dicha sociedad POVEDA NI[E]TO S.A.S."* (se subraya), del periodo comprendido entre septiembre de 2000, y julio de 2012, mismos en torno a los cuales gravitó la prueba solicitada, en efecto obrantes en la carpeta interna "*PARTIDA 1 ACTIVO Y 3 PASIVO"*, del archivo pdf denominado *"INVENTARIOS Y AVAULOS"*, y siendo las pruebas elementos del proceso, y no de las partes, por virtud del principio de la comunidad[2] que las rige, bien puede la demandante apoyar sus peticiones en dicho medio suasorio, de manera que carece de objeto en este momento oficiar a la empresa para los fines indicados, por tanto, la orden impartida en ese sentido se revocará, y en lo demás apelado se confirmará la decisión.

[2] "*El proceso se estructura como un colectivo de sujetos que acuden al debate en procura de la solución de un conflicto. Por ello, cuando la prueba se socializa ya no pertenece a quien la aporta, sino a toda la comunidad, aún en el evento de que lo aportado no le favorezca a quien lo aportó"* (DERECHO PROBATORIO TÉCNICAS DE JUICIO ORAL, Nattan Nisimblat, pág. 290).

6. Finalmente, y ante la revocatoria parcial, no se condenará en costas al recurrente.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada en Sala de Decisión Unitaria **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE FAMILIA**

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 1° de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, en cuanto ordenó oficiar a la empresa **POVEDA NIETO SAS** (antes **POVEDA NIETO Y CIA S. EN C.**), por carencia de objeto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás apelado la decisión.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45e28840059e8fd51a3abbf146d69071c8b71de26e09a84f1f520799eae58c7f
Documento generado en 11/01/2022 06:31:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica